



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2013. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el escrito de Francelia Vences Galindo, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 025514. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil trece.

Agréguese al expediente el escrito de Francelia Vences Galindo, mediante el cual solicita **“se declare improcedente dicha controversia dada a (sic) mi situación precaria de salud y económica”**; y no ha lugar a acordar de conformidad dicha solicitud, en virtud de que no tiene el carácter de **“entidades, poderes u órganos”** a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

En ese sentido, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el recurso de reclamación 53/2009 (CA), derivado de la controversia constitucional 46/2009, que en lo conducente estableció:

“Por tanto, un gobernado por sí mismo, para defender intereses particulares, no puede comparecer como tercero interesado en una controversia constitucional, pues conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional es un mecanismo para proteger la esfera de competencia que la Ley Suprema del País otorga a los entes previstos en esa fracción, el cual se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2013

Nación, fracción en la que se establecen limitativamente los entes, poderes u órganos dotados tanto de la legitimación activa como la pasiva en la causa; esto es, la propia Constitución Federal reserva esta garantía constitucional para que a través de ella se ventilen cuestiones constitucionales entre los órganos del Estado en sus tres niveles de gobierno y, por ende excluye como parte actora, demanda o tercera interesada en ese medio de control constitucional o en los recursos derivados de él.”

Por tanto, no es posible tener a la promovente formulando alegatos en este asunto, dado que formalmente no es parte. Lo anterior, sin perjuicio de que lo manifestado en su escrito de cuenta, en atención a su derecho de petición, pueda considerarse como elemento para mejor proveer, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.